Respetado:
Dr. Carlos David Lucero Montenegro.
Juez del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones.
Proceso: Verbal.
Demandante: Jimmy Andrés Gomez y otros.
Demandados: Víctor Vicente Moreno Galvis y Otros.
Radicado:**76001310300920220032400**

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada HDI Seguros S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Inexistencia de Concurrencia de Culpas.

Es irrisorio que la parte demandada, pretenda adjudicarle a la parte demandante culpa alguna en la ocurrencia del accidente, toda vez que las condiciones del lugar, los elementos de prueba recolectado por los agentes de tránsito y especialmente las lesiones que tuvo la Victima Jimmy Andrés Gómez dan cuenta de que la culpa exclusivamente es de los demandados, toda vez que fue el señor Víctor Vicente Moreno Galvis, quien conducía en exceso de velocidad y en contra vía de lo establecido.

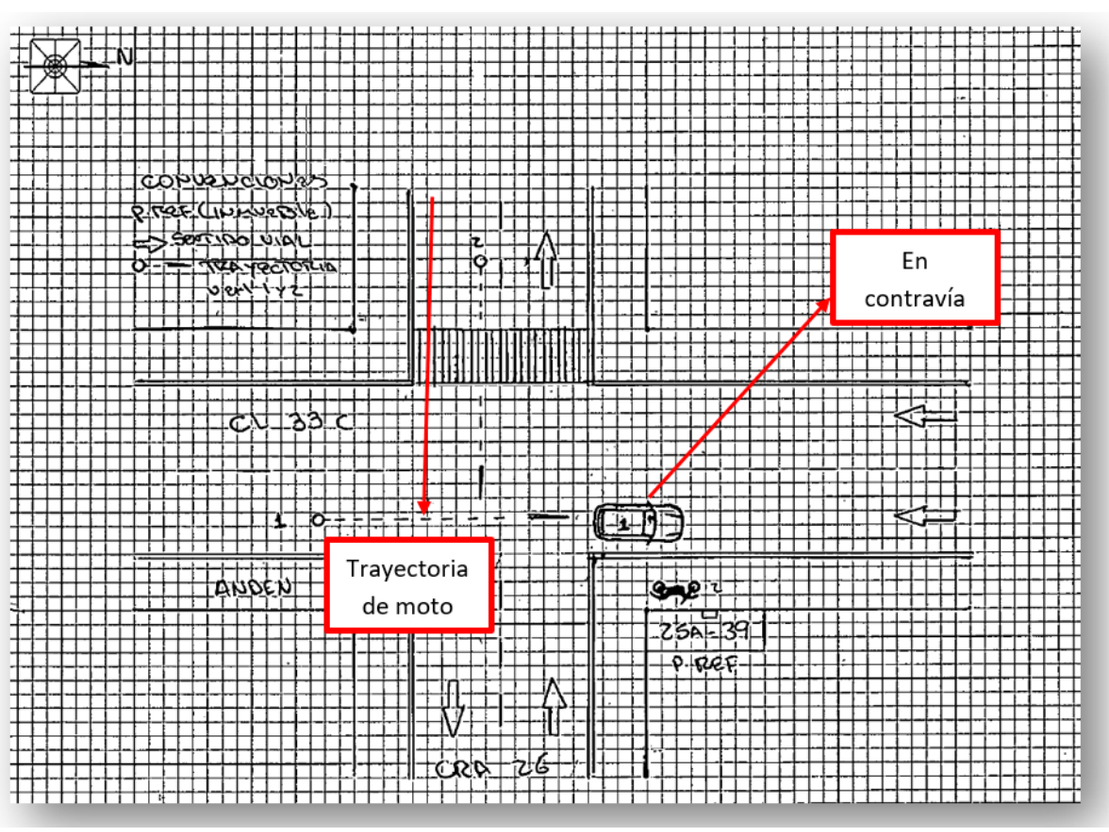

El 23 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas, el señor Víctor Vicente Moreno Galvis conducía **en contravía** el vehículo de placas IVO794 por la calle 33C con carrera 26 en sentido Sur-

Norte de la ciudad de Cali. Toda vez que a simple vista, se puede identificar que la calle 33C de la ciudad de Cali, es una vía de sentido Norte – Sur y encontra de toda norma de transito el señor Galvis conduce en contra vía ocasionando así el accidente y las lesiones personales del señor Jimmy Gomez.

Razón por lo cual, no existe forma alguna de adjudicarle responsabilidad alguna a la victima afectada, cuando era el conductor demandado que conducia con impericia e impruedencia.

La calle 33 tiene sentido Norte – sur

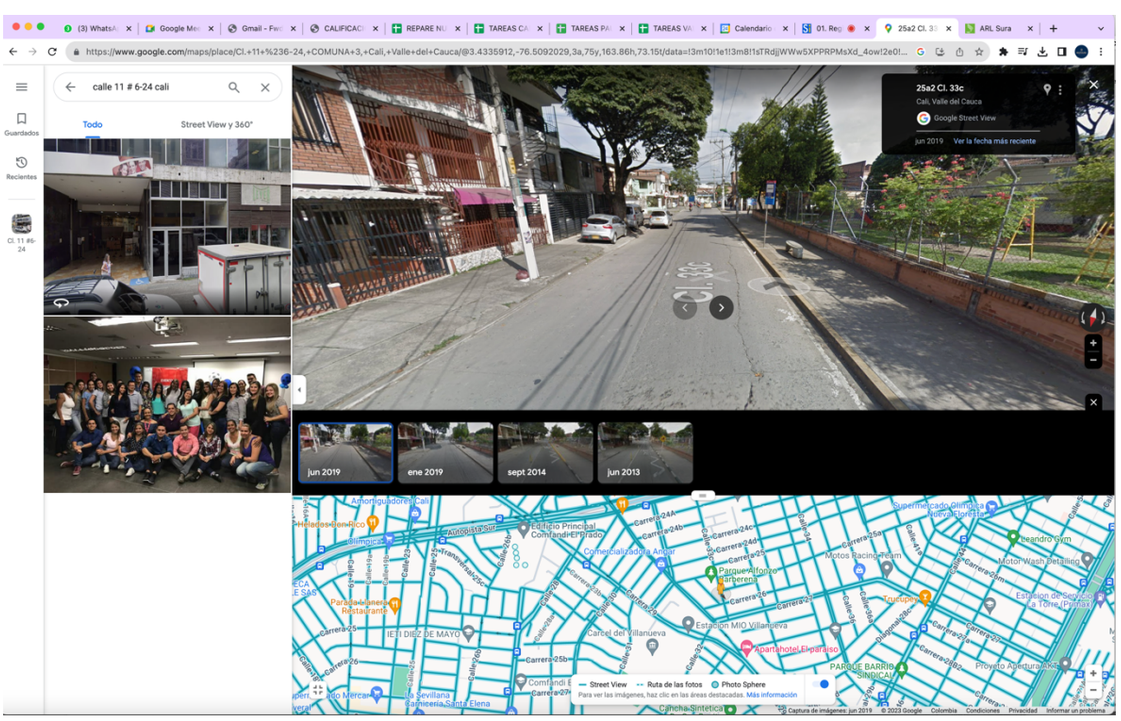

1.2. De los eximentes de Responsabilidad:

Estas excepciones son carentes de fundamento, toda vez que es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, Hecho de un tercero y concurrencia de culpas, de la misma manera se debe tener en cuenta que el hecho de la víctima debe ser exclusivo y excluyente, situación que en ningún momento el apoderado de la parte demandante logra demostrar, de forma contraria como excepción principal el apoderado del demando pretende endilgar conjuntamente la concurrencia de culpas.

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo.

Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado quien no está pendiente de la vía ni demás acciones de los conductores, no tener precaución, no atacar las señales existentes en el momento del accidente, conducir con impericia e imprudencia, actuaciones que conllevaron a las lesiones de Jimmy Andres Gómez.

Tanto la culpa exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero de acuerdo de la Jurisprudencia de la Sala Civil De la Corte Suprema de Justicia debe ser exclusivo, de modo que no puede haber una intervención causal diferente a la de la víctima o a la del tercero para que pueda romper el nexo de causalidad. En este caso ello no ocurre.

1.3. Daño y Nexo de Causalidad.

La afirmación de la parte demandada no puede ser de recibo porque los demandantes lo que han solicitado con la demanda es justamente la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron por las lesiones de la víctima, quien ha tenido una pérdida de capacidad laboral considerable y quien en virtud del principio de reparación integral busca que se haga justicia y se les resarza los perjuicios que padeció.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

> *El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para*

este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso, como lo son las historias clínicas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportará, los testimonios que se decepcionaran, el dictamen de reconstrucción de accidente, los informes de los agentes de tránsito, debe adecuadamente valorarlas en conjunto para determinar la ocurrencia del hecho, el nexo de causalidad y la responsabilidad, que fácilmente se podrá verificar que la única culpabilidad reposa en cabeza de los demandados, ya que el conductor Víctor Vicente Moreno Galvis, en desobedecer de toda norma, transita en contra vía y lesiona a la Victima JIMM GOMEZ.

La parte demandada, pretende confundir al aquo, adjuntando partes de un informe Ejecutivo FPJ-3, donde supuestamente se plasma que el lugar de los hechos fue alterado; sin embargo, este hecho no es cierto, ya que el extracto adjuntado con la contestación de la demanda, no es parte del informe FPJ-3 respecto del caso en referencia; Así la parte demandada tratándose de beneficiar, pretende de forma consiente engañar al juzgador aportando documentación que no reposa en el expediente 760016099165202184485 en la fiscalía 60 Local de Cali.

Contrariamente a esta afirmación, al momento de que los agentes de tránsito llegaran al lugar de los hechos, la Policía Nacional se encontraba resguardando el lugar del hecho y al vehículo de placa IVO794.

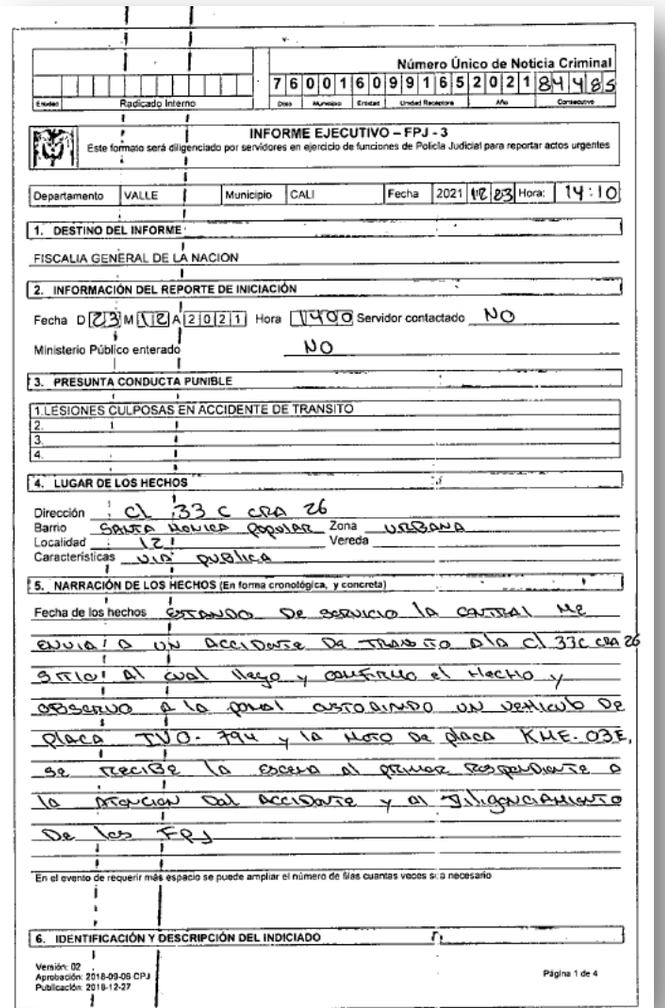

Número Único de Noticia Criminal

Entidad	Radicado Interno	Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		76	001	60	99165	2021	84485

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento: VALLE | Municipio: CALI | Fecha: 2021 12 23 | Hora: 14:10

1. DESTINO DEL INFORME

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 23 M 12 A 2021 Hora 1400 Servidor contactado NO

Ministerio Público enterado NO

3. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

1. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
2.
3.
4.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección: Cl 33 C CRA 26
Barrio: SANTA MONICA POPULAR Zona: URBANA
Localidad: 12 Vereda:
Características: VIA PUBLICA

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: ESTANDO DE SERVICIO LA CENTRAL ME ENVIA A UN ACCIDENTE DE TRANSITO A LA Cl 33C CRA 26 SITIO AL CUAL LLEGO Y CONFIRMO EL HECHO Y OBSERVO A LA PORTAL CUSTODIANDO UN VEHICULO DE PLACA IVO-794 Y LA MOTO DE PLACA KME-03E, SE RECIBE LA ESCENA AL PRIMER RESPONDIENTE A LA ATENCION DEL ACCIDENTE Y AL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FPJ

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO

Versión: 02
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

Página 1 de 4

En cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arrimadas al proceso.

Los perjuicios solicitados quedaran plenamente demostrados con las pruebas que se aportaran durante en el curso del proceso. Se aportó con la demanda dictamen definitivo de medicina legal con el que está probada las secuelas, al descorrer estas excepciones se aportan todas las historias clínicas que da cuenta de la magnitud del daño. De igual manera se solicitó el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se va aportar en el trascurso del proceso.

1.4. Falta de legitimación por activa

Frente a la supuesta ausencia de legitimación de la demandante **Emma Esperanza Gómez Gómez,** toda vez que la Corte Constitucional ya ha decantado este tema, toda vez que afirma que las relaciones familiares no deben basarse solamente en vínculos jurídicos o de consanguinidad, como lo ha mencionado en la Sentencia T -279 del 2020:

La familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

Los lazos afectivos que se han desarrollado entre la victima Jimmy Andres Gómez y **Emma Esperanza Gómez Gómez,** son vínculos afectivos como los de una madre con su hijo, razón por la cual el vínculo familiar no solamente puede ser probado por un registro civil de nacimiento, este vínculo y lazo afectivo será probado conforme a los testigos que darán cuenta de la relación y acreditación de la señora Emma como madre de crianza de la víctima.

Frente a la supuesta ausencia de legitimación por activa de **Nury Alejandre Gonzálezal,** esta excepción carece de todo fundamento, toda vez que con la demanda se aporta una declaración extrajuicio donde el señor Jimmy Andres Gómez y **Nury Alejandre Gonzálezal** acreditan su unión marital de hecho y de la misma manera en el desarrollo del proceso con las pruebas que se allegaran se demostrara el vínculo de unión marital entre Nury Alejandra González y el señor Jimmy Gómez con la recepción de testimonios que se han solicitado en la demanda.

1.5. Respecto del Lucro cesante.

Esta Excepción es carente de todo fundamento, toda vez que el señor Jimmy Gómez, al momento del accidente se encontraba laborando como guarda de seguridad en la empresa FORTEX, devengando un salario de 1.423.565, más prestaciones sociales

A pesar de que la víctima si se encontraba laborando, la parte demandada desconoce el fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(…) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía de este ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que n o hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al "salario mínimo legal"

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación seria desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados. Conforme a lo anterior, no es dable desconocer el derecho del lucro cesante del señor Jimmy Gómez.

3.4.). Exclusiones, limites, amparos y Deducibles:

Estas excepciones carecen de fundamentos, toda vez que si se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo son el daño, el nexo de causalidad y la responsabilidad en cabeza de los demandados, y respecto del contrato de seguro no es dado afirmar que no existe una responsabilidad respecto de la compañía aseguradora, toda vez que la misma en la póliza que aporta en la contestación de la demanda establece que al momento del accidente, el patrimonios del conductor y propietario del vehículo identificado con placa IVO794 tenian asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la compañía HDI Seguros S.A., mediante póliza número 4216729, con una cobertura de $3.000.000.000,00 millones de pesos sin limites, ni exclusiones.

AMPARO PATRIMONIAL
La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Conforme lo anterior, la póliza de seguro en su amparo patrimonial establece que indemnizara cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de transito como ocurre respecto del proceso en referencia y en la misma caratula de la póliza se establece que existe una protección patrimonial, una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no es congruente afirmar que la póliza de seguro no responde por el lucro cesante del demandante cuando la forma de indemnizar este concepto es de forma económica, afectando el patrimonio de los demandados.

INFORMACIÓN DEL

Amparos	Suma Asegurada
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	$ 3.000.000.000,00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$ 29.450.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$ 29.450.000,00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	$ 1.817.052,00
TERREMOTO	$ 29.450.000,00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$ 29.450.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$ 29.450.000,00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI
ASISTENCIA HOGAR	SI
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI
ASISTENCIA HDI #204	SI
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.
(…)
En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares

Externas No. 007 de 1996, Capitulo II, articulo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

> "Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:
>
> 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
>
> 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
>
> 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

Finalmente, se debe tener de presente que los deducibles que pretende alegar el apoderado de la parte demandada no son aplicables, toda vez que conforme la póliza aportada en la contestación de la demanda, no se ha establecido deducibles para las coberturas de la póliza que se pretende afectar.

Pruebas

1. Copia de Certificado Laboral de la Victima expedido por FORTEX.
2. Copia de Informe ejecutivo FPJ-3.
3. Copia de Dictamen de perdida de capacidad Labora **N° Dictamen:** 16202306416.
4. Copia de declaración en firme del Dictamen Pericial EJE-24-185.

Solicitud de Pruebas

1. **DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor Jimmy Andrés Gómez no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

2. Inspección judicial virtual al link de Google maps con el objetivo de que determine las características de la vía y los sentidos viales:

https://www.google.com/maps/place/Cl.+11+%236-24,+COMUNA+3,+Cali,+Valle+del+Cauca/@3.4335912,-76.5092029,3a,75y,163.86h,73.15t/data=!3m10!1e1!3m8!1sTRdjjWWw5XPPRPMsXd_4ow!2e0!5s20190601T000000!7i13312!8i6656!9m2!1b1!2i34!4m7!3m6!1s0x8e30a6643ed619df:0xe932a235b05e207a!8m2!3d3.4500096!4d-76.5327011!10e5!16s%2Fg%2F11f3xw_bsy?entry=ttu

Atentamente,

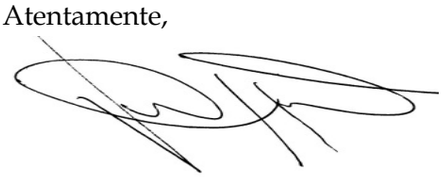

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.